



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-43-2024

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió por correo electrónico la solicitud registrada en esa fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524002291, en la que se pidió lo siguiente:

“Asunto: Solicitud de información sobre actividades recientes de la Dirección de Relaciones Laborales en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas

Detalles de la Solicitud

En ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 4º, 18 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente a esta honorable institución se sirva proporcionar un informe detallado de las actividades realizadas por la Dirección de Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos tres años. La presente solicitud tiene por objeto promover la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las funciones de dicha dirección, en observancia de la legislación y normatividad aplicables.

Información Requerida

Se solicita, de manera particular, la siguiente información, misma que deberá presentarse de forma clara, precisa y desglosada por cada uno de los rubros indicados:



1. Informe sobre el Cumplimiento Normativo y Disciplinario:

Descripción detallada de las medidas implementadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones aplicables, incluyendo actas, constancias y documentación que avale el adecuado desempeño de esta función.

2. Evaluación de Sanciones y Medidas Disciplinarias:

Relación de los casos en los que se hayan aplicado sanciones disciplinarias, especificando la naturaleza de las infracciones, las sanciones impuestas y los criterios observados en la evaluación y determinación de cada medida.

3. Relación y Colaboración con el Sindicato en la Revisión de Condiciones Generales de Trabajo:

Documentos que den cuenta de las negociaciones, acuerdos y revisiones de las Condiciones Generales de Trabajo llevadas a cabo con el sindicato de trabajadores del Poder Judicial, incluyendo actas de reuniones y modificaciones pactadas.

4. Contratos de Servicios Profesionales Asimilables a Salarios:

Copias de los contratos de servicios profesionales celebrados bajo el esquema de asimilables a salarios en los últimos dos años, junto con un informe que detalle los términos de cada contrato, los criterios de selección, seguimiento y control de los servicios prestados.

5. Manejo de Solicitudes de Información y Acceso a la Transparencia:

Estadísticas sobre las solicitudes de información recibidas y atendidas, especificando tiempos de respuesta y casos en los que se haya requerido prórroga o extensión del plazo de respuesta.

6. Indicadores de Eficiencia en la Gestión de Conflictos Laborales:

Informe de los indicadores de desempeño relacionados con la resolución de conflictos laborales, tales como el tiempo promedio de resolución, la reincidencia de conflictos y los niveles de satisfacción de las partes involucradas.

Fundamentación 1. Principio Constitucional de Máxima Publicidad: Conforme al artículo 6º de la Constitución, toda información en posesión de una autoridad es pública, salvo excepciones legales. Esto obliga a las instituciones a ofrecer acceso detallado a la información sobre sus funciones y uso de recursos. 2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Los artículos 4º y 18 de esta ley exigen transparencia y el registro de las actuaciones derivadas de las funciones públicas, asegurando que dicha información esté disponible para el control ciudadano. 3. Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN: Este reglamento, en su artículo 1º, establece la rendición de cuentas como una obligación de las unidades administrativas, aplicable a la Dirección de Relaciones Laborales. En caso de que algún punto deba clasificarse como reservado o confidencial, agradeceré que se fundamente debidamente la respuesta. Agradezco de antemano la atención.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-43-2024

SEGUNDO. Suspensión de plazos. Mediante oficio UGTSIJ/CA-2910-2024, la entonces titular de la Unidad General de Transparencia hizo de conocimiento del Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró como día inhábil el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que se solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para que se reflejara en las plataformas y herramientas de comunicación de ese órgano garante .

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2919-2024 de la entonces titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos) que se pronunciara sobre la información solicitada.

CUARTO. Solicitud de prórroga de Recursos Humanos. Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-5106-2024, enviado a la Unidad General de Transparencia el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se solicitó una prórroga para emitir el informe requerido.

QUINTO. Recordatorio Recursos Humanos. La Unidad General de Transparencia envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3047-2024, para recordar a Recursos Humanos que el plazo para rendir su informe había vencido, por lo que debía remitirlo a la brevedad.

TW0IQbkDBZFObj0g5ekN/r72VypIz+MMb1NtmcpUAqY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-43-2024

SEXTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3138-2024, enviado por correo electrónico el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de veintisiete de noviembre último y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio CT-506-2024 y se notificó a la persona solicitante por correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiocho de noviembre de este año.

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3217-2024 y el expediente electrónico UT-A/0621/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno. En acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-43-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-527-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

NOVENO. Informe de Recursos Humanos. Mediante correo electrónico de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se remitió al ponente el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-5485-2024, así como el anexo referido en dicho oficio, en el que se señala:

TW0IQbkDBZFObj0g5ekN/r72VypIz+MMb1NtmcpUAqY=



“Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, de conformidad con el artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (del que se inserta vínculo electrónico).

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases, registros y normativa con que cuenta, la cual incluyó, entre otras, de la Dirección de Relaciones Laborales. En ese sentido, se da respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

Por lo que hace a solicitud consistente en proporcionar: ‘solicito respetuosamente a esta honorable institución se sirva proporcionar un informe detallado de las actividades realizadas por la Dirección de Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos tres años’ (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que de la citada búsqueda realizada, no fue posible ubicar en los archivos un documento que contenga la información solicitada, esto es, un informe detallado de las actividades que realiza la Dirección de Relaciones Laborales. Aunado a lo anterior, no existe obligación de esta Dirección General para generar un documento ad hoc que atienda lo requerido (elaborar un documento con el detalle de las actividades que realiza dicha Dirección), de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (del que se inserta vínculo electrónico), y 130 párrafo cuarto de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (del que se inserta vínculo electrónico), resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente [SO/003/2017](#), ‘No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (del que se inserta vínculo electrónico).

Sin embargo, con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, se hace de su conocimiento que a través del [Manual de Organización Específico de la Dirección General de Recursos Humanos](#) (del que se inserta vínculo electrónico), y que es de acceso público para toda la sociedad en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede consultar las actividades que realiza la Dirección de Relaciones Laborales.

Por lo que hace a la porción de la solicitud marcada con el número 1, en la que se solicita: ‘Se solicita, de manera particular, la siguiente información, misma que deberá presentarse de forma clara, precisa y desglosada... 1. Informe sobre el Cumplimiento Normativo y Disciplinario: Descripción detallada de las medidas implementadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones aplicables, incluyendo actas, constancias y documentación que avale el adecuado desempeño de esta función’ (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que de la búsqueda exhaustiva y razonable que realizó la Dirección General de Recursos Humanos, no fue posible ubicar un



documento en los términos solicitados, sobre el particular, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos, considera que el requerimiento planteado no se refiere a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, es decir, se trata de un juicio de valor.

En ese sentido, los cuestionamientos vertidos en la solicitud constituyen una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones. Por el contrario, la solicitud requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican el desarrollo de un análisis que permita emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la citada [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta liga electrónica), por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de atenderle.

Por lo que respecta a la solicitud, planteada en el numeral 2, relativa en saber: 'Se solicita, de manera particular, la siguiente información, misma que deberá presentarse de forma clara, precisa y desglosada...2. Evaluación de Sanciones y Medidas Disciplinarias: Relación de los casos en los que se hayan aplicado sanciones disciplinarias, especificando la naturaleza de las infracciones, las sanciones impuestas y los criterios observados en la evaluación y determinación de cada medida' (sic), se hace del conocimiento que, entre las atribuciones conferidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, así como de las funciones señaladas en el Manual de Organización, lo solicitado no forma parte de las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, incluyendo desde luego a sus direcciones de área entra las que se ubica, la Dirección de Relaciones Laborales de interés de la persona solicitante.

Sobre el particular se sugiere realizar la consulta a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 14, fracciones I, II y III y 38, fracción XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, respectivamente.

Con relación a la solicitud prevista en el número 3, relativa en saber: 'Se solicita, de manera particular, la siguiente información, misma que deberá presentarse de forma clara, precisa y desglosada...3. Relación y Colaboración con el Sindicato en la Revisión de Condiciones Generales de Trabajo: Documentos que den cuenta de las negociaciones, acuerdos y revisiones de las Condiciones Generales de Trabajo llevadas a cabo con el sindicato de trabajadores del Poder Judicial, incluyendo actas de reuniones y modificaciones pactadas' (sic), al respecto, se considera que el documento que da cuenta de lo solicitado es el Reglamento Orgánico, en forma particular, el artículo 30, fracción XVII, así como el apartado 1.1.4



numeral 3 del Manual de Organización, los cuales prevén atribuciones y funciones de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección de Relaciones Laborales, entre las cuales se encuentran, colaborar en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes sindicales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como con apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento.

Asimismo, en aras de la transparencia, se hace del conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva y razonable, no se ubicó documentación adicional al respecto, pues como ha quedado establecido en el párrafo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Relaciones Laborales, colaboran en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes sindicales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación.

Para atender la primera parte de la solicitud de acceso señalada en el numeral 4, respecto en proporcionar: ‘Se solicita, de manera particular, la siguiente información, misma que deberá presentarse de forma clara, precisa y desglosada...4. Contratos de Servicios Profesionales Asimilables a Salarios: Copias de los contratos de servicios profesionales celebrados bajo el esquema de asimilables a salarios en los últimos dos años [...]’ (sic), se informa que de conformidad con el artículo 70, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pondrán a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones o funciones, según corresponda, la información de las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, así como los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

Por lo anterior, se hace del conocimiento de la persona solicitante que lo solicitado es información pública en términos del multicitado artículo 70, fracción XI de la Ley General de Transparencia, la cual está disponible en la [Plataforma Nacional de Transparencia](#) (de la que se inserta vínculo electrónico); en ese sentido, se considera oportuno guiar a la persona peticionaria para que acceda a dicha Plataforma.

Deberá ingresar a la liga de la Plataforma Nacional de Transparencia y seguir los pasos que se indican a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ejercicios: 2022, 2023 y 2024 (seleccionar uno por año)

Obligaciones: Generales

Ícono: Contratos por Honorarios

Periodo de actualización 2022: seleccionar todos

Periodo de actualización 2023: seleccionar todos

Periodo de actualización 2024: seleccionar 1er, 2do y 3er trimestre



Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda donde deberá dar clic al icono 'CONSULTAR' y se va a desplegar todos los campos y podrá visualizar las contrataciones completas de los ejercicios 2022 y 2023, en tanto que, las contrataciones de prestación de servicios profesionales de 2024 sólo están disponibles las correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres, esto es desde el mes de enero hasta el mes de septiembre del año en curso, lo anterior en términos del artículo 62 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que hace a los contratos de prestación de servicios profesionales con vigencia a partir del primero al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se adjuntan al presente oficio como anexo único, diez contratos en versión pública, toda vez que contienen datos personales de las personas prestadoras de servicios profesionales que las hacen ser identificadas e identificables como lo son: RFC, CURP, domicilio particular, clave de elector, domicilio fiscal, número de cuenta bancaria y clabe interbancaria, así como firma y rúbrica, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico).

Por lo que hace a la segunda parte de la solicitud que señala: '...junto con un informe que detalle los términos de cada contrato, los criterios de selección, seguimiento y control de los servicios prestados' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que el documento que atiende lo solicitado es cada instrumento contractual, esto es, las condiciones de tiempo, modo y lugar de los términos contractuales, dichos instrumentos jurídicos los podrá visualizar y ubicar al momento de revisar cada contrato a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de manera física los que se adjuntan al presente oficio.

Para desahogar el punto quinto de la solicitud que nos ocupa, referente a indicar: 'Se solicita, de manera particular, la siguiente información, misma que deberá presentarse de forma clara, precisa y desglosada...5. Manejo de Solicitudes de Información y Acceso a la Transparencia: Estadísticas sobre las solicitudes de información recibidas y atendidas, especificando tiempos de respuesta y casos en los que se haya requerido prórroga o extensión del plazo de respuesta' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que en términos del apartado 1.1.4 numeral 6 del Manual de Organización Específico, la persona titular de la Dirección de Relaciones Laborales, tiene entre sus funciones, turnar las solicitudes de acceso a la información que envía la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a fin de integrar la respuesta con base en las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos.

En este sentido, esta Dirección General no tiene entre sus atribuciones establecidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevar un control o registro de las solicitudes que recibe y atiende que incluya estadísticas, tiempos de respuesta y casos en que se haya requerido prórroga, cabe indicar que no existe obligación normativa para formular un documento ad hoc, de conformidad con lo establecido en los artículos 129



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual ha sido sustentado en el Criterio reiterado y vigente [SO/003/2017](#), 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información' emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (del cual se inserta vínculo).

Sin embargo, en términos del artículo 40, fracciones IV y VII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial recibir, dar trámite, desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como llevar un registro de las solicitudes, las respuestas, los resultados y el envío, por lo que se sugiere que sea la Unidad a su digno cargo la que se pronuncie al respecto.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud señalada en el número 6, relativa en saber: 'Se solicita, de manera particular, la siguiente información, misma que deberá presentarse de forma clara, precisa y desglosada...6. Indicadores de Eficiencia en la Gestión de Conflictos Laborales: Informe de los indicadores de desempeño relacionados con la resolución de conflictos laborales, tales como el tiempo promedio de resolución, la reincidencia de conflictos y los niveles de satisfacción de las partes involucradas' (sic), se hace del conocimiento que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, archivos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, no se ubicó algún indicador de eficiencia en la gestión de Conflictos Laborales, por lo que, la información es inexistente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultando aplicable el Criterio de interpretación reiterado y vigente, [SO/014/2017](#) 'Inexistencia', emitido por emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (del que se inserta vínculo electrónico).

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524002291 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos."

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y



II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide información sobre la Dirección de Relaciones Laborales, dependiente de Recursos Humanos, conforme se reseña en la siguiente tabla, incluyendo la respuesta emitida por la instancia vinculada:

| Información solicitada | Respuesta |
|--|---|
| <p>“informe detallado de las actividades realizadas por la Dirección de Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos tres años”</p> | <p>No se localizó un documento que contenga la información solicitada y no existe obligación de generar un documento <i>ad hoc</i> para atender lo requerido, por lo que se hace referencia al Criterio SO/003/2017, “<i>No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información</i>”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</p> <p>Se agrega que en el Manual de Organización Específico de Recursos Humanos se pueden consultar las actividades que realiza la Dirección de Relaciones Laborales.</p> |
| <p>1. Cumplimiento normativo y disciplinario: Detalle de las medidas implementadas para garantizar el cumplimiento de las leyes laborales aplicables, incluyendo actas, constancias y documentación que prueben el desempeño adecuado de esa función.</p> | <p>No se localizó algún documento en los términos específicamente solicitados y se considera que lo planteado en este punto es una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada una solicitud de información, porque no se solicita algún documento bajo resguardo de este Alto Tribunal.</p> |
| <p>2. Evaluación de sanciones y medidas disciplinarias: Relación de casos disciplinarios, describiendo las infracciones, sanciones impuestas y criterios utilizados para evaluarlas y determinarlas.</p> | <p>Lo solicitado no es parte de las atribuciones conferidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), ni en el Manual de Organización de esa área.</p> <p>Se sugiere consultar a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP), de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II y III y 38, fracción XIII, del ROMA, respectivamente.</p> |

TW0IQbkDBZFObj0g5ekN/r72VypIz+MMb1NtmcpUAqY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

| Información solicitada | Respuesta |
|--|---|
| <p>3. Colaboración con el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación en la revisión de Condiciones Generales de Trabajo: Documento que dé cuenta de negociaciones, acuerdos y revisiones de las Condiciones Generales de Trabajo, incluyendo actas y modificaciones acordadas.</p> | <p>El documento que da cuenta de lo solicitado es el ROMA, en específico, el artículo 30, fracción XVII¹, así como el Manual de Organización, en los que se establecen las funciones de esa dirección general y de la Dirección de Relaciones Laborales, como colaborar con representantes sindicales, participar en la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas y vigilar su cumplimiento.</p> <p>De una búsqueda exhaustiva no se encontró documentación adicional sobre ese tema.</p> |

¹ “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XVII. Colaborar en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes sindicales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como, con apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

| Información solicitada | Respuesta |
|---|---|
| <p>4. Contratos de Servicios Profesionales Asimilables a Salarios: Copia de los contratos de servicios profesionales bajo el esquema de asimilables a salarios en los últimos dos años, con detalles sobre los términos, criterios de selección, seguimiento y control de servicios.</p> | <p>La información es pública en términos del artículo 70, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y se proporciona la liga electrónica y los pasos a seguir para acceder a los contratos de 2022 y 2023 y los tres primeros trimestres de 2024.</p> <p>De los contratos de octubre de 2024, se pone a disposición la versión pública de 10 de ellos, porque contienen datos personales de las personas prestadoras de servicios profesionales que las identifican o hacen identificables, consistentes en Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, clave de elector, domicilio fiscal, número de cuenta bancaria, clabe interbancaria (CLABE), así como firma y rúbrica, conforme a los artículos 116, párrafo primero², de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I³, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 3, fracción IX⁴, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales).</p> <p>Sobre el “informe que detalle los términos de cada contrato, los criterios de selección, seguimiento y control de los servicios prestados”, el documento que atiende lo solicitado es cada contrato, pues se refiere a las condiciones de tiempo, modo y lugar de los términos contractuales.</p> |

² **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.’

³ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁴ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

(...)

TW0IQbkDBZF0bj0g5ekN/r72VypIz+MMb1NtmcpUAqY=



| Información solicitada | Respuesta |
|--|--|
| <p>5. Manejo de solicitudes de información y acceso a la transparencia: Estadística sobre solicitudes de información recibidas, tiempos de respuesta y casos con extensiones de plazo.</p> | <p>Conforme al apartado 1.1.4, numeral 6⁵, del Manual de Organización Específico, la Dirección de Relaciones Laborales tiene entre sus funciones turnar las solicitudes de información que envía la Unidad General de Transparencia, para que se integre la respuesta correspondiente, pero no lleva un control o registro de las solicitudes que atiende y que incluya estadísticas, tiempos de respuesta y casos en que se haya requerido prórroga y no existe obligación normativa de generar un documento <i>ad hoc</i>, respecto de lo cual cita nuevamente el criterio SO/003/2017.</p> <p>Conforme al artículo 40, fracciones IV y VII, del ROMA, se sugiere consultar a la Unidad General de Transparencia.</p> |
| <p>6. Indicadores de gestión de conflictos laborales: Informe de los indicadores de desempeño relacionados con la resolución de conflictos laborales, tales como tiempo promedio de resolución, reincidencia y satisfacción de las partes involucradas.</p> | <p>No se ubicó algún indicador de eficiencia en la gestión de Conflictos Laborales, por lo que la información es inexistente y se hace referencia al criterio del INAI SO/014/2017, de rubro "Inexistencia".</p> |

Para realizar el análisis de lo señalado por Recursos Humanos, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁶, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁷, es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que la clasificación que se realiza es responsabilidad de Recursos Humanos.

⁵ **“1.1.4 DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES OBJETIVO:**

Vigilar el cumplimiento de los derechos y obligaciones a las que está sujeto el personal de la institución conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN y demás disposiciones legales aplicables.

(...)

6. *Turnar las solicitudes de acceso a la información que envía la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a las Direcciones de Área que conforme a sus atribuciones, a efecto de integrar la respuesta correspondiente, así como dar seguimiento de manera constante y oportuna*

⁶ **“Artículo 100.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁷ **“Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



1. Información que se pone a disposición.

Punto 4, contratos de servicios profesionales bajo el esquema de asimilables a salarios.

Se tiene atendido este aspecto, ya que Recursos Humanos señala que la información de 2022 y 2023, así como la relativa a los tres primeros trimestres de 2024 (enero a septiembre), es pública de conformidad con el artículo 70, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y proporciona la liga electrónica y los pasos a seguir para acceder a esos documentos.

Respecto de octubre de 2024, pone a disposición la versión pública de diez contratos⁸ formalizados de enero a septiembre, pues señala que se deben proteger datos confidenciales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, por lo que dicha clasificación será materia de análisis en otro apartado de esta resolución.

Además, respecto del “informe que detalle los términos de cada contrato, los criterios de selección, seguimiento y control de los servicios prestados”, también se tiene por atendido, pues la instancia mencionó que esos datos obran en los propios instrumentos contractuales y, por tanto, la persona solicitante está en posibilidad de consultarlos en los documentos que se ponen a su disposición.

2. Información confidencial.

En relación con los datos contenido en los diez contratos de servicios profesionales asimilables a salarios de octubre de 2024,

⁸ 1) SCJN/OM/DGRH-CEC-025/2024; 2) SCJN/OM/DGRH-DGJTV-028/2024; 3) SCJN/OM/DGRH-DGJTV-029/2024; 4) SCJN/OM/DGRH-DGJTV-030/2024; 5) SCJN/OM/DGRH-DGJTV-031/2024; 6) SCJN/OM/OGRH-DGJTV-032/2024; 7) SCJN/OM/DGRH-DGJTV-033/2024; 8) SCJN/OM/DGRH-AMRF-078/2024; 9) SCJN/OM/DGRH-AMRF-079/2024, y 10) SCJN/OM/DGRH-AMRF-080/2024



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recursos Humanos clasifica como confidenciales el RFC, CURP, domicilio particular, clave de elector, domicilio fiscal, número de cuenta bancaria y CLABE, así como firma y rúbrica.

Para confirmar o no el carácter confidencial de la información reseñada en este apartado, es necesario recordar lo argumentado al respecto en otros asuntos, en el sentido de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción

⁹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”



de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6¹⁰, Apartado A, fracción II, y 16¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no están sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

¹⁰ “**Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

¹¹ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Datos Personales¹².

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹³, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, como se verá, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁴ de la Ley General

¹² **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹³ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁴ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información referida en este apartado, conforme se argumentará enseguida.

2.1. CURP.

Conforme se determinó en las resolución de cumplimiento CT-CUM/A-16-2023-II¹⁵, constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, porque trasciende al ámbito personal o privado que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que proceda confirmar que la CURP es confidencial y se debe suprimir de la versión pública que se pone a disposición¹⁶.

2.2. Clave de elector.

En las resoluciones CT-CUM/A-10-2020-III¹⁷ y CT-CUM/A-16-2023, este Comité determinó que es procedente clasificar como confidencial la información de la credencial de elector, entre la que se encuentra la clave de elector, por lo que se confirma que ese dato constituye información confidencial que debe ser protegida de la versión pública de los contratos que se ponen a disposición.

2.3. Cuenta bancaria y CLABE.

Sobre dichos datos, este Comité se ha pronunciado en el sentido de que son confidenciales (en las resoluciones CT-VT/A-43-2017¹⁸, CT-

¹⁵ Consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-CUM-A-16-2023-II.pdf>

¹⁶ En el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se señala:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

¹⁷ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-A-10-2020-III.pdf>

¹⁸ Disponible <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-07/CT-CUM-A-43-2017.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VT/A-65-2017¹⁹, CT-VT/A-6-2018²⁰, CT-CUM/A-38-2019²¹, CT-VT/A-13-2022²² y CT-CUM/A-16-2023-II, por citar algunos ejemplos), pues se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella, se puede acceder a información relacionada con su patrimonio, conforme a los argumentos que se transcriben:

“- Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:

‘Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.

¹⁹ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-VT-A-65-2017.pdf>

²⁰ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-03/CT-VT-A-6-2018.pdf>

²¹ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

²² Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>



Con base en lo señalado, se confirma que los datos relativos a la cuenta bancaria y CLABE de las personas con las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró los contratos que se ponen a disposición, deben testarse de la versión pública, por tratarse de datos personales respecto de los que no se cuenta con el consentimiento expreso para su divulgación.

2.4. Firma y rúbrica.

En la resolución CT-VT/A-13-2022²³ y en el cumplimiento CT-CUM/A-16-2023-II, este Comité determinó que procede clasificar como confidenciales la firma y rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, por lo que es acertado que ese dato se suprima de la versión pública de los contratos que pone a disposición Recursos Humanos.

2.5. RFC, domicilio particular y domicilio fiscal de personas contratadas bajo el esquema de asimilables a salarios.

En cuanto a la clasificación confidencial que hace la DGRH sobre el RFC y el domicilio de las personas físicas proveedoras o prestadoras de servicios, se tiene presente que en las resoluciones CT-CI/A-17-2018²⁴, CT-CI/A-18-2018²⁵, CT-CUM/A-23-2019²⁶, CT-CUM/A-26-2022²⁷ y CT-VT/A-13-2023²⁸, entre otros expedientes, este Comité determinó que esos datos no pueden ser clasificados como confidenciales, aun cuando correspondan a una persona física, porque permiten identificar a quién le entregó recursos públicos la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²³ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>

²⁴ Disponible en [CT-CI-A-17-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-07/CT-CI-A-17-2018.pdf)

²⁵ Disponible en [CT-CI-A-18-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-18-2018.pdf)

²⁶ Disponible en [Microsoft Word - CT-CUM-A-23-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-03/CT-CUM-A-23-2019.docx)

²⁷ Disponible en [CT-CUM-A-26-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-06/CT-CUM-A-26-2022.pdf)

²⁸ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-VT-A-13-2023.pdf>



No obstante, se tiene en cuenta lo determinado por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-16-2023-II, en el que se señaló que la naturaleza y finalidad de los instrumentos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios que contienen el RFC y el domicilio de las personas físicas con las que se celebra ese tipo de contrataciones, es distinta a las contrataciones públicas que realiza este Alto Tribunal para la adquisición de bienes y servicios.

En dicho precedente se precisó que, conforme al artículo 3, fracción XXV²⁹, del Acuerdo General de Administración XIV/2019 (AGA XIV/2019), los contratos públicos constituyen actos jurídicos con los que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición o arrendamiento de bienes y la prestación de servicios, así como para la ejecución de obras.

Siguiendo la idea anterior, se precisó que la adquisición de bienes es un acto en virtud del cual el proveedor se obliga a suministrar determinado bien; la prestación de servicios se refiere a los servicios que presta una persona física o jurídica, respecto de los cuales este Alto Tribunal se obliga a pagar un precio determinado en dinero en ambos supuestos; y, la ejecución de obra tiene por objeto la construcción, adecuación, mantenimiento, reparación, restauración, ampliación, modificación remodelación, instalación, conservación, y/o demolición de

²⁹ “**Artículo 3. Definiciones.**

La interpretación y aplicación del presente Acuerdo General se entenderá por:

(...)

XXV. Contrato: *Acto jurídico por el que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios, la ejecución de la obra pública y/o los servicios relacionados con la misma;*”



bienes inmuebles de este Alto Tribunal (artículo 3, fracciones I, XLV y LI³⁰ del AGA XIV/2019).

Así, se dijo que dentro de la prestación de servicios se contemplan la prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y se excluye la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios (artículo 3, fracción LXII, segundo párrafo³¹, del AGA XIV/2019).

Además, se señaló que la persona concursante debe cumplir, en su caso, con determinadas cláusulas y estipulaciones de tipo jurídico, contable, técnico y económico que rigen los procedimientos de contratación, en las cuales se precisan el objeto y alcance de las contraprestaciones que se requieran, así como los derechos, obligaciones y condiciones del contrato (artículo 3, fracción XV³², del AGA XIV/2019).

³⁰ **"I. Adquisición de Bienes:** Actos en virtud de los cuales, por una parte, el proveedor se obliga a suministrar determinado bien mueble de manera onerosa y, por la otra, la Suprema Corte a pagar por ello un precio determinado en dinero, previa formalización del instrumento respectivo;

(...)

XLV. Obra pública: Consiste en todos aquellos actos asociados a los trabajos que tengan por objeto la construcción, adecuación, mantenimiento, reparación, restauración, ampliación, modificación remodelación, instalación, conservación, y/o demolición de bienes inmuebles en propiedad o uso de la Suprema Corte; así como todos los servicios relacionados con la obra que se requieran para la ejecución de dichos actos."

LI. Prestador de Servicios: La persona física o jurídica que se encuentre en condiciones de prestar los servicios, a cualquier título, salvo los servicios profesionales prestados por personas físicas sujetas a un contrato de honorarios o los que proporcionen el uso gratuito u oneroso de cualquier bien mueble o inmueble que requiera la Suprema Corte;

³¹ **"LXII. Servicios:** Trabajos desarrollados a favor de la Suprema Corte por una persona jurídica o física, previo suministro de lo necesario para su prestación, respecto de los cuales este Alto Tribunal se obliga a pagar un precio determinado en dinero.

Dentro de los servicios materia de este ordenamiento se encuentra la prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios.

Asimismo, se comprenden los servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago para la Suprema Corte, salvo los relacionados con la obra pública y aquellos cuyo procedimiento de contratación se rija por alguna ley específica.

Tratándose de servicios que incluyan el suministro de bienes, cuando el valor estimado de éstos últimos sea superior al 50 por ciento del valor total de la contratación, la operación se considerará como adquisición de bienes muebles;"

³² **"XV. Concursante:** La persona física o jurídica que participe en los procedimientos de concurso por invitación o público sumario previstos en el presente Acuerdo General;"

(...)



Enseguida, se argumentó que en virtud de que los procedimientos de contratación pública existe un régimen específico sujeto al cumplimiento de obligaciones previstas tanto en las disposiciones legales y normativas que las regulan, como en el propio contrato, se justifica difundir el RFC y el domicilio de los proveedores y prestadores de servicios, sean personas físicas o jurídicas, puesto que se trata de personas relacionadas con contrataciones públicas y su difusión favorece la transparencia del ejercicio de recursos públicos.

No obstante, para el caso de contratos de prácticas judiciales que fueron la materia de la solicitud que dio origen al cumplimiento CT-CUM/A-16-2023-II, se determinó que son de naturaleza distinta, porque su objeto no es precisamente la de suministrar un bien o desarrollar un trabajo, sino que derivaron de un Programa de Prácticas Judiciales que tenía como finalidad que las personas participantes adquirieran experiencia en la función jurisdiccional que se realiza en este Alto Tribunal.

En el caso particular, en el apartado de “DECLARACIONES” de los diez contratos que se ponen a disposición, se observa que se asentó que la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizó las contrataciones de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios, en apoyo a las funciones de diversos órganos y áreas de este Alto Tribunal, para la realización de actividades específicas de carácter extraordinario y temporales, consistentes en: desarrollar investigaciones para el Centro de Estudios Constitucionales; operar consolas de audio, consolas mezcladoras, receptores y transmisores de micrófonos inalámbricos y sistemas de intercomunicación; reforzar a la Subdirección General de Información y Programas Especiales de la Dirección General de Justicia TV, con



experiencia en el ámbito jurídico, social y cultural, así como en el ámbito técnico en la programación y continuidad; así como para realizar investigaciones y auxiliar en otras necesidades de una Ponencia este Alto Tribunal.

Lo anterior se destaca, porque en el artículo 3, fracción XLII, segundo párrafo, del AGA XIV/2019, se excluye de los procedimientos de contratación de servicios que se regulan en ese ordenamiento normativo, el de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios.

Así, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el cumplimiento CT-CUM/A-16-2023-II, se justifica que en el presente asunto se clasifique como información confidencial el RFC, el domicilio particular y el domicilio fiscal de tales personas que obran en los contratos de servicios profesionales celebrados bajo el esquema de asimilables a salarios.

Conforme a lo expuesto, se confirma que los datos a que se ha hecho referencia deben suprimirse de la versión pública de los contratos que se ponen a disposición, tomando en cuenta que a partir de la divulgación de esos datos o al relacionarse con otros, se podría identificar o hacer identificable a las personas titulares de los mismos en su ámbito personal, lo que se debe evitar porque este Alto Tribunal es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.

Se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición haga del conocimiento de la persona solicitante la



respuesta emitida por Recursos Humanos y ponga a su disposición los documentos que, en versión pública, proporciona esa instancia.

3. Información inexistente.

3.1. Inexistencia de documentos.

Punto 1, informe sobre el cumplimiento normativo y disciplinario.

Recursos Humanos menciona, por un lado, que no cuenta con un documento que dé cuenta de lo específicamente solicitado; por otro lado, considera que lo que se pide no se refiere a una solicitud de información, sino que se trata de una consulta.

Al respecto, se estima que conforme a lo informado por la instancia vinculada, se materializa una inexistencia de lo solicitado, pues la persona solicitante pide actas, constancias y documentación que avale el adecuado cumplimiento de la Dirección de Relaciones Laborales respecto de las obligaciones laborales establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones aplicables; es decir, sí pide documentos, pero Recursos Humanos refiere que no cuenta con alguno que contenga lo específicamente solicitado.

Punto 3, relación y colaboración con el Sindicato en la revisión de Condiciones Generales de Trabajo.

Al respecto, Recursos Humanos refiere que el ROMA y el Manual de Organización de esa área dan cuenta de lo solicitado; sin embargo, agrega que de una búsqueda exhaustiva, no ubicó documentación adicional al respecto, porque Recursos Humanos y la Dirección de Relaciones Laborales, únicamente colaboran en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes sindicales de las



personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación, de lo que es posible concluir que son inexistentes las “actas de reuniones y modificaciones pactadas” que se piden sobre esa actividad.

Punto 6, indicadores de eficiencia en la gestión de conflictos laborales.

La instancia vinculada refiere que en los archivos y bases de datos con los que cuenta no se ubicó algún indicador de eficiencia en la gestión de conflictos laborales, por lo que la información es inexistente.

Para analizar la inexistencia de la información requerida en los puntos 1,3 y 6, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³³.

³³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III³⁴, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

En el caso específico, Recursos Humanos es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 30, fracciones XVII, XVIII y XIX³⁵, del ROMA, le corresponde colaborar en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes sindicales

³⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y”

(...)

³⁵ **Artículo 30.** Artículo 30. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XVII. Colaborar en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes sindicales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como, con apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento;

XVIII. Asesorar a los órganos y áreas de la Suprema Corte en los asuntos laborales relativos a su personal, con la participación que corresponda de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XIX. Representar a la Suprema Corte, o a las personas titulares de órganos o áreas, cuando así le sea solicitado por éstos, ante el órgano competente para resolver los conflictos laborales del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones encomendadas expresamente a otros órganos y áreas, y dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente en materia laboral;”

(...)



de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como, con apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento; asesorar a los órganos y áreas de este Alto Tribunal en los asuntos laborales relativos a su personal, así como representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a las personas titulares de órganos o áreas, cuando así le sea solicitado por éstos, ante el órgano competente para resolver los conflictos laborales del Poder Judicial de la Federación y dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente en materia laboral.

Sin embargo, como lo señaló esa instancia, no cuenta con actas, constancias y documentación que respecto de las obligaciones laborales establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones aplicables, ni documentación relativa a la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes sindicales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación, y tampoco cuenta con algún indicador de eficiencia en la gestión de conflictos laborales; por tanto, es posible confirmar la inexistencia de esa información.

3.2. Inexistencia de un documento que contenga el informe detallado de las actividades realizadas por la Dirección de Relaciones Laborales.

Recursos Humanos señaló que en los archivos bajo su resguardo no localizó un informe detallado de las actividades que realiza la Dirección de Relaciones Laborales y que no existe obligación de esta área de generar un documento *ad hoc* que atienda lo específicamente



contuviera la información con las especificaciones mencionadas en la solicitud respectiva, por lo que dicho Comité determinó que no es obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la solicitud.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido en el apartado 3.1., y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con un documento que contenga el detalle específico de la información como menciona la solicitud (apartado 3.2.), se concluye que, respecto de esa información, no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138, de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues conforme a la normativa vigente Recursos Humanos es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información en términos de la fracción III, del citado artículo 138, de la Ley General de Transparencia, porque no hay una norma que le ordene conservar la información en los términos solicitados.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado 3, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

4. Información pendiente

Punto 2, evaluación de sanciones y medidas disciplinarias.



Recursos Humanos refiere que lo solicitado sobre este aspecto, no se encuentra dentro de las atribuciones que tiene conferidas y sugiere consultar a la UGIRA y a la DGRARP.

En el caso particular, se advierte que, conforme al artículo 38, fracción XIII⁴⁰, del ROMA, a la DGRARP le compete llevar el registro de personas servidoras públicas sancionadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se considera que dicha área es la que podría contar con información sobre casos en los que se hayan aplicado sanciones disciplinarias.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRARP, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre los aspectos a que se hace referencia en el punto 2 de la solicitud de acceso.

Punto 5, manejo de solicitudes de información y acceso a la transparencia:

Recursos Humanos refiere que si bien a la Dirección de Relaciones Laborales le corresponde turnar las solicitudes de acceso a la información que envía la Unidad General de Transparencia para que se integre la respuesta correspondiente, también es cierto que no lleva un control o registro de las solicitudes que recibe y atiende que incluya

⁴⁰ **Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;



estadísticas, tiempos de respuesta y casos en que se haya requerido prórroga, agregando que no existe obligación normativa para generar un documento *ad hoc*.

Al respecto, se tiene en cuenta que conforme al artículo 40, fracciones IV y VII⁴¹, del ROMA, a la Unidad General de Transparencia le compete recibir, dar trámite, desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como llevar un registro de las solicitudes, las respuestas, los resultados y el envío.

En ese sentido, considerando que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que este órgano colegiado debe garantizar que se atienda de manera completa, para agotar la búsqueda de la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación de lo solicitado en el punto 5 de la solicitud de origen, en el entendido de que las solicitudes de información se dirigen a los titulares de las áreas, no a direcciones de área específicas.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴¹ "Artículo 40. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Recibir, dar trámite y desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales que obren en los archivos de la Suprema Corte; notificar a los solicitantes las determinaciones emitidas en los procedimientos correspondientes y, en su caso, entregar la información requerida, así como desahogar los medios de impugnación que se interpongan;

(...)

VII. Llevar un registro de las solicitudes, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;"

(...)



RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información abordada en el apartado 1, de la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3, de la consideración segunda, de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la DGRARP y a la Unidad General de Transparencia en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

TW0IQbkDBZF0bj0g5ekN/r72VypIz+MMb1NtmcpJAqY=